



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CT-R-0161-2022**

### **Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información 330031422001190 (UT/22/01108)**

Apreciable solicitante:

La presente resolución da respuesta a su solicitud de acceso a la información. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

#### Contenido

1. Atención de la solicitud .....	2
A. Cuáles son los datos de su solicitud.....	2
B. Suspensión de plazos .....	2
C. Qué hicimos para atenderla .....	2
2. Acciones del CT.....	4
A. Competencia .....	4
B. Análisis de la clasificación .....	4
C. Fundamento legal.....	15
D. Modalidad de entrega de la información.....	15
E. Qué hacer en caso de inconformidad.....	18
F. Determinación .....	18



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0161-2022

### 1. Atención de la solicitud

#### A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. **Nombre de la persona solicitante:** C. Periodico estudiantil "El Observador"
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 27 de abril de 2022
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. **Folios de la PNT:** 330031422001190
- e. **Folio interno asignado:** UT/22/01108
- f. **información solicitada:**

*“Conocer el avance preliminar en la captación de apoyo de la ciudadanía de las organizaciones ciudadanas aspirantes a la constitución de un partido político local en el Estado de Nuevo León”. (Sic)*

**Datos complementarios:** *“Esta información se conoce que proviene de la app Apoyo Ciudadano del INE”. (Sic)*

#### B. Suspensión de plazos

De conformidad con el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral (Estatuto), el Acuerdo INE-CT-ACG-0003-2021 del CT y la circular INE-DEA-007-2022, se suspendieron los plazos en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el día 5 de mayo de 2022, reanudándose el día 6 de mayo de la presente anualidad.

#### C. Qué hicimos para atenderla

La Unidad de Transparencia (UT) analizó su solicitud y la turnó a las áreas Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (**DEPPP**), Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (**DERFE**) y Junta Local Ejecutiva de Nuevo León (**JL-NL**). Las áreas respondieron conforme a su competencia.

Las gestiones se describen en el siguiente cuadro y la respuesta de cada área forma parte integral de este documento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0161-2022**

ÓRGANOS CENTRALES					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	DEPPP	27/04/2022 Dentro del plazo	29/04/2022 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio INE/DEPPP/DAGTJ/247/2022	<b>Inexistencia con criterio 07/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), orientación al Organismo Público Local Electoral (OPLE) de Nuevo León y máxima publicidad</b>
2.	DERFE	27/04/2022 Dentro del plazo  1er RA 13/05/2022  2do RA 17/05/2022	09/05//2022 Dentro del plazo  Respuesta a 1er RA 13/05/2022  Respuesta a 2do RA 17/05/2022	Infomex-INE y oficio INE/DERFE/STN/T/0492/2022	<b>Reserva temporal total</b>
Fecha de gestión más reciente: 17/05/2022					

ÓRGANOS DELEGACIONALES					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	JL-NL	27/04//2022 Dentro del plazo	09/05//2022 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio INE/VS/JLE/NL/0332/2022	<b>Inexistencia con criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI</b>
Fecha de gestión más reciente: 09/05/2022					



## INE-CT-R-0161-2022

### 2. Acciones del CT

El 17 de mayo de 2022, la Secretaría Técnica (ST) del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y a las áreas que respondieron, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

#### A. Competencia

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, 137 de la LGTAIP; 65, fracciones II y III, 140 de la LFTAIP; 24, párrafo 1, fracción II del Reglamento, aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

#### B. Análisis de la clasificación

Las áreas responsables de atender la solicitud precisaron que ésta debe ser protegida por alguna razón (**reserva total**), y otra parte de la información es **inexistente**, por lo que el CT verificó que la **clasificación** y la **declaración** contengan los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente respecto del punto requerido por la persona solicitante.

<b>Punto Único.</b> "Conocer el avance preliminar en la captación de apoyo de la ciudadanía de las organizaciones ciudadanas aspirantes a la constitución de un partido político local en el Estado de Nuevo León". (Sic)			
<b>Datos complementarios:</b> "Esta información se conoce que proviene de la app Apoyo Ciudadano del INE". (Sic)			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DEPPP	Inexistencia con criterio 07/17 <sup>1</sup>	Sí. El área señaló que esa Dirección Ejecutiva no cuenta	Sí, el área señala que con fundamento en los artículos 6,

<sup>1</sup> Las áreas DEPPP y JL-NL señalaron que resulta aplicable el criterio 07/17 emitido por el INAI que señala: "Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0161-2022

	<p>emitido por el Pleno del INAI, orientación al OPLE de Nuevo León y máxima publicidad</p>	<p>con la información sobre el avance preliminar en la captación de apoyo de la ciudadanía de las organizaciones ciudadanas aspirantes a la constitución de un partido político local en el Estado de Nuevo León, toda vez que no forma parte de las atribuciones señaladas en el artículo 55 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIFE).</p> <p>Asimismo, señaló que en cuanto a las afiliaciones recabadas a través de la aplicación móvil, de conformidad a lo establecido en el artículo 9 de los <i>"Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en obtener su registro como Partido Político Local"</i>, corresponde a la DERFE, todo lo relativo a la aplicación móvil e informó que dicha área es la administradora del Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos, en el que se reflejan los datos de las afiliaciones recabadas a través de la aplicación móvil.</p> <p>No obstante, indicó que realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos documentales y electrónicos que obran en las oficinas de esa Dirección Ejecutiva, sin que se encontrará información relacionada con la requerida.</p>	<p>párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos (CPEUM); 55 de la LGIFE; 1, 4, 129, 138 y 139 de la LGTAIP; 11, fracción VI y 130, cuarto párrafo de la LFTAIP; 29, numeral 3, fracción VII, y 36 del Reglamento; Acuerdo INE/CG1420/2021 del 28 de julio de 2021 y; 9 de los Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en obtener su registro como Partido Político Local.</p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>
--	---	--	--

las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. **No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información**".



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0161-2022

		<p>De igual forma, sugirió a la persona solicitante dirigir su solicitud ante el OPLE de Nuevo León y consideró aplicable el criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI de rubro: <i>“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información”</i>.</p> <p><b>Máxima publicidad</b></p> <p>El área señala que solo la Organización Liberal en el estado de Nuevo León, ha llevado a cabo dos asambleas, en las cuales se afiliaron un total de 49 personas, mismas que se encuentran en proceso de validación, por lo que, hasta este momento, no es posible determinar si su afiliación es válida o no.</p> <p>Asimismo, puso a disposición de la persona solicitante el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueban los Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituirse como Partido Político Local y los Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en obtener su registro como Partido Político Local.</p>	
<b>DERFE</b>	Reserva temporal total	Sí. El área señaló que de conformidad con lo establecido en los artículos 113, fracción VIII, de la LGTAIP, 11, fracción VI, 110, fracción VIII, de la LFTAIP, 13, numeral 6 y 29, numeral 3, fracción IV, del Reglamento, así como el numeral vigésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones	Sí, el área señala que con fundamento en los artículos 113, fracción VIII, de la LGTAIP, 11, fracción VI, 110, fracción VIII, de la LFTAIP, 13, numeral 6 y 29, numeral 3, fracción IV, del Reglamento y; numeral vigésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0161-2022**

		<p>públicas (Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información), se clasifica como <b>temporalmente reservada</b>, la información solicitada como avance preliminar en la captación de apoyo de la ciudadanía de las organizaciones ciudadanas aspirantes a la constitución de un partido político local en el Estado de Nuevo León.</p>	<p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>
<b>JL-NL</b>	<p>Inexistencia con criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI</p>	<p>Sí. El área señaló que derivado de la búsqueda minuciosa y exhaustiva realizada en los archivos institucionales electrónicos y documentales pertenecientes a la Junta Local Ejecutiva y a las doce juntas distritales ejecutivas del INE en el estado de Nuevo León, se obtiene que, ninguna de las juntas ejecutivas mencionadas administra o tiene acceso a la información generada y/u obtenida por la aplicación informática denominada "Apoyo Ciudadano", por lo tanto, no cuenta con la información requerida.</p> <p>Asimismo, sugirió a la persona solicitante dirigir su solicitud a la DERFE.</p> <p>De igual forma, señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la búsqueda de la información solicitada y consideró aplicable el criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI de rubro: "Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información".</p>	<p>Sí, el área señala que con fundamento en los artículos 6 de la CPEUM; 63, 64, 73 y 74 de la LGIPE; 19, 20, 138 y 139 de la LGTAIP; 11, fracción VI, 13, 141 y 142 de la LFTAIP; 55 y 58 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (RIINE) y; 29, numeral 3, fracción VII de Reglamento.</p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>

En razón de que las áreas **DEPPP** y **JL-NL** declararon la inexistencia de la información con criterio 07/17 "**Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información**", se ha determinado obviar el análisis del mismo.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CT-R-0161-2022**

El análisis de reserva del área **DERFE** lo encontrará en las consideraciones del CT.

### **Consideraciones del CT**

#### **Reserva temporal total**

El área **DERFE** clasificó como temporalmente reservada la información solicitada, consistente en el avance preliminar en la captación de apoyo de la ciudadanía de las organizaciones ciudadanas aspirantes a la constitución de un partido político local en el estado de Nuevo León.

Lo anterior, toda vez que, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto, celebrada el 28 de julio de 2021, mediante acuerdo **INE/CG1420/2021** por el que se aprueban los Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las Organizaciones de la Ciudadanía interesadas en constituirse como Partido Político Local, se establece en el numeral 107 de dichos Lineamientos lo siguiente:

*“La DERFE realizará la verificación de la situación registral de las personas cuyos datos fueron captados a través de la aplicación móvil o mediante régimen de excepción, en la base de datos del padrón electoral vigente al 31 de enero del año en que se presente la solicitud de registro. El resultado de dicha verificación deberá reflejarse en el SIRPPL, a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de registro”.*

En este sentido, indicó que la verificación de la situación registral de las personas cuyos datos fueron captados a través de la aplicación móvil en la base de datos del Padrón Electoral **es un proceso que fenecerá con la fecha de corte** al 31 de enero de 2023. Por lo que la información solicitada del avance preliminar en la captación de apoyo de la ciudadanía de las organizaciones ciudadanas aspirantes a la constitución de un partido político local en el Estado de Nuevo León, que se muestra actualmente, está en estatus preliminares los cuales pueden cambiar una vez que se efectúen las diversas compulsas y cruces de información relacionadas con la verificación de la situación registral y los duplicados entre organizaciones, así como la verificación de la situación registral con este corte.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0161-2022

Por tal motivo, el hacer del conocimiento la información de un avance preliminar en la captación de apoyo de la ciudadanía de las organizaciones ciudadanas aspirantes a la constitución de un partido político local en el Estado de Nuevo León, la cual no es una versión que se vaya a mantener con los mismos estatus de información, **vulneraría la certeza del procedimiento.**

En tal virtud, se considera información temporalmente reservada, de conformidad con los artículos 113, fracción VIII, de la LGTAIP y 110, fracción VIII, de la LFTAIP.

Para obtener mayores elementos, el CT a través de la ST, revisó la respuesta enviada por el área, cuyos resultados, se comparten a continuación:

### Revisión de la información

<b>Conclusión de la Secretaría Técnica del CT:</b>	Es factible confirmar la clasificación.				
<b>Propuesta de clasificación del área:</b>	Temporalmente reservada	<b>Periodo de clasificación</b>	00	10 <sup>2</sup>	12
			Años	Meses	Días
<b>Folio PNT:</b>	330031422001190	<b>Medio de envío de la información clasificada:</b>	INFOMEX-INE		
<b>Folio interno:</b>	UT/22/01108	<b>¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?</b>	Descripción de la información		
<b>Área que envía la información clasificada:</b>	<b>DERFE</b>	<b>Volumen de la totalidad o muestra:</b>	1 correo electrónico		
<b>Fecha de recepción de la información clasificada en la UT:</b>	17/05/2022				
<b>Número de RA<sup>3</sup> formulados:</b>	02	<b>Número de RII<sup>4</sup> formulados:</b>	N/A		

<sup>2</sup> El área **DERFE** indicó que la información solicitada tendrá el carácter de reservada a partir de la celebración de la Sesión del Comité (19 de mayo de 2022) a un mes posterior al término de la verificación de la situación registral de los ciudadanos en el Padrón Electoral (31 de enero de 2023) por lo que sería el **01 de marzo de 2022 con un plazo de reserva de 10 meses y 12 días.**

<sup>3</sup> RA=Requerimiento de aclaración.

<sup>4</sup> RII=Requerimiento intermedio de información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CT-R-0161-2022**

### **1. Descripción general de la información**

El área **DERFE** señaló que el avance preliminar en la captación de apoyo de la ciudadanía de las organizaciones ciudadanas aspirantes a la constitución de un partido político local en el Estado de Nuevo León, se clasifica como temporalmente reservada y contiene los siguientes rubros:

#### **◆ Avance preliminar en la captación de apoyo de la ciudadanía de las organizaciones ciudadanas aspirantes a la constitución de un partido político local en el estado de Nuevo León:**

- Consecutivo
- Estatus
- Proceso
- Folio
- Entidad
- Nombre de la Organización Política Local
- Registros afiliados enviados al INE
- Registros para envío a compulsas
- Registros duplicados
- Registros con inconsistencia
- Registros en mesa de control
- Registros en procesamiento
- Consecutivo
- Campo
- Descripción

### **2. Detalles de la revisión de la ST del CT**

El área señala que la información descrita en el apartado anterior es información clasificada como temporalmente reservada.

Ahora bien, una vez señalado lo anterior esta autoridad tiene el deber de apegarse en todo momento a las disposiciones legales, tal como se aprecia a continuación.

La LGTAIP y la LFTAIP, así como los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información reconocen, entre otras causales de reserva, las siguientes:

**Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0161-2022

**“Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

(...)”.

### **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**“Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

(...)”.

### **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información**

**“Vigésimo séptimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I.** La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- II.** Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- III.** Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV.** Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

Tratándose de partidos políticos, se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la correspondiente a sus estrategias políticas,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0161-2022

*así como los estudios, encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias”.*

Máxime que la naturaleza de la información de reserva atiende a la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que, de entregar dicha información se causaría un daño presente, probable y específico (Prueba de Daño) a los intereses jurídicos protegidos por la LGTAIP y la LFTAIP en el entendido que dichos preceptos legales tienen el siguiente alcance:

### **Prueba de daño:**

Los artículos 104, en relación con el diverso y 114 de la LGTAIP y correlativo 14, apartado 3 del Reglamento, disponen que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar los siguientes elementos:

***Por daño presente:*** *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*

El área **DERFE** señaló que, la difusión de avance preliminar en la captación de apoyo de la ciudadanía de las organizaciones ciudadanas aspirantes a la constitución de un partido político local en el estado de Nuevo León, debe clasificarse como reservada ya que la entrega de esta información podría generar incertidumbre sobre los resultados de dichas verificaciones, al tratarse de información preliminar.

Lo anterior, debido a que los registros obtenidos por cada asociación guardan el carácter de preliminar, hasta en tanto no se realice la revisión correspondiente a los cruces con el Padrón Electoral y los Padrones de los Partidos Políticos, necesarios para garantizar la validez y la autenticidad de dichos registros.

***Daño probable:*** *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.*

El área **DERFE** señaló hacer del conocimiento la información de un avance preliminar en la captación de apoyo de la ciudadanía de las organizaciones ciudadanas aspirantes a la constitución de un partido político local en el estado de Nuevo León, la cual no es una versión que se vaya a mantener con los mismos estatus de información, vulneraría la certeza del procedimiento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0161-2022

***Daño específico:*** *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Al respecto, el área **DERFE** señaló la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Asimismo, precisó que la información solicitada, a la fecha de presentación de la solicitud que nos ocupa se encuentra disponible únicamente para las partes que intervienen en el procedimiento.

- **Periodo de reserva:** Respecto al periodo de reserva el área **DERFE** indicó que de conformidad con los artículos 113, fracción VIII, de la LGTAIP, la información solicitada tendrá el carácter de reservada a partir de la celebración de la Sesión del Comité (19 de mayo de 2022) a un mes posterior al término de la verificación de la situación registral de los ciudadanos en el Padrón Electoral (31 de enero de 2023) por lo que sería el **01 de marzo de 2022 con un plazo de reserva de 10 meses y 12 días.**

De igual forma, indicó que, en consideración a lo ordenado por el INAI, en la resolución recaída al Recurso de Revisión RRA 2859/20, relacionado con la solicitud de acceso a la información UT/20/00267, la información se reserva por un periodo **de un mes** posterior al término de la verificación de la situación registral en la base de datos del Padrón Electoral del apoyo obtenido por las asociaciones.

La resolución del recurso de revisión previamente señalado refiere:

*(...)*

*Ahora bien, en relación con el plazo de reserva, el artículo 100 de la Ley de la materia dispone que al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. Por su parte, el numeral Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, establece que el periodo máximo de reserva será de **cinco años y correrá a partir de la confirmación de la clasificación por parte del Comité de Transparencia.***

*En el presente caso, el Comité de Transparencia del sujeto obligado concluyó que la reserva de la información solicitada es hasta que el Consejo General de ese Instituto Nacional Electoral resuelva, en su caso la procedencia del registro de las solicitudes (el término del proceso deliberativo).*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0161-2022

*Al respecto, debe precisarse que si bien, al extinguirse las causas que originaron la negativa de acceso es una razón por la cual deberá procederse a su desclasificación, lo cierto es que, el dejar el plazo de reserva a una condición de naturaleza futura e incierta se aparta completamente del principio de certeza jurídica al particular para que culmine la afectación a su derecho de acceso a la información, por lo que, en estricto apego a lo previsto por el Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales el sujeto obligado debió de haber especificado el tiempo por el cual se estimaba la duración del proceso deliberativo.*

*Lo anterior, máxime que de la revisión al artículo 19 de la Ley General de Partidos Políticos, se establece que el tiempo en el que culmina el proceso deliberativo (en la elaboración del proyecto de dictamen o resolución) para Constitución de nuevos Partidos Políticos Nacionales es de 60 días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud de registro, por lo que, al ser conocedor de las etapas dentro del proceso y del tiempo que en su caso es aplicable para cada subproceso, tal y como se identificó en el desahogo al Requerimiento de Información Adicional (descrito en el último punto del resultando **XXVII**) el sujeto obligado estuvo en la aptitud de fijar el periodo respectivo de reserva que se ajustara a las circunstancias del proceso deliberativo.*

*Por tanto, se considera que el plazo indefinido por el sujeto obligado es **inadecuado**, pues no genera certeza jurídica sobre el tiempo en el que se vería afectada la información de su interés a dicho procedimiento, y además, no se debe soslayar que, como se indicó previamente, el pasado **04 de septiembre de 2020** se dictó la resolución en la que se negó el registro de la referida asociación como partido político, misma que fue impugnada por esa organización ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien confirmó tal determinación el 14 de octubre de 2020 en el expediente SUP-RAP-56/2020; por lo que se considera que el plazo aplicable de reserva es únicamente de **un mes**. En función de lo expuesto hasta este punto, podemos afirmar que si bien, los motivos y fundamentos expuestos por el sujeto obligado para configurar la negativa de acceso en su carácter de reservada, resultaron procedentes, lo cierto es que la clasificación de la información resultó deficiente en el plazo de reserva de la información, ya que no se le otorgó al particular la certeza jurídica del tiempo de afectación a su derecho de acceso a la Información, de tal forma, ante tal deficiencia en el proceso de clasificación de la información, es que el agravio del particular respecto de la clasificación en su modalidad de reservada deviene **PARCIALMENTE FUNDADO**.*

*Consecuentemente, con fundamento en el artículo 157, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Instituto Nacional Electoral a efecto de que Comisión Nacional, a través de su Comité de Transparencia, clasifique como reservada la expresión documental que da cuenta del balance de los ID 8659, 8660, 8661, 8662, 8663, 8664, 8665, 8666, 8667, 8668, 8669, 8670, 8673, 8694, 8695, 8696, 8697, 8699, 8700, 8703, 8705, 8711 y 8713, de la*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0161-2022

*asociación denominada “Libertad y Responsabilidad Democrática A.C, así como el número de afiliaciones válidas e inválidas y el motivo por el que se catalogaron de esa forma”, con fundamento en el artículo 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por un plazo de **un mes**. (...).”*

**Conclusión:** El CT coincide con la clasificación de **temporalmente reservada** del área de **DERFE**, a partir de la celebración de la Sesión del Comité (19 de mayo de 2022) a un mes posterior al término de la verificación de la situación registral de los ciudadanos en el Padrón Electoral (31 de enero de 2023), es decir, hasta el **01 de marzo de 2022 con un plazo de reserva de 10 meses y 12 días**, ya que la entrega de esta información podría generar incertidumbre sobre los resultados de dichas verificaciones, al tratarse de información preliminar.

### C. Fundamento legal

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, párrafo tercero de la CPEUM; 55, 63, 64, 73 y 74 de la LGIPE; 1, 4, 19, 20, 113, fracción VIII, 129, 138 y 139 de la LGTAIP; 11, fracción VI, 13, 110, fracción VIII, 130, cuarto párrafo, 141 y 142 de la LFTAIP; 55 y 58 del RIINE; 13, numeral 6, 29, numeral 3, fracciones IV y VII y 36 del Reglamento; Acuerdo INE/CG1420/2021 del 28 de julio de 2021; 9 de los Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en obtener su registro como Partido Político Local y; numeral vigésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

### D. Modalidad de entrega de la información

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante es mediante la PNT.

En ese sentido los archivos señalados en los puntos **1 a 4**, le serán remitidos a través de la PNT.

#### CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN

Tipo de la Información	Información pública <b>DEPPP</b>
	1. Oficio INE/DEPPP/DAGTJ/247/2022, mediante 1 archivo electrónico.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0161-2022

	<p>2. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueban los Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituirse como Partido Político Local y los Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en obtener su registro como Partido Político Local, mediante 2 archivos.</p> <p><b><u>DERFE</u></b></p> <p>3. Oficio INE/DERFE/STN/T/0492/2022, mediante 1 archivo electrónico.</p> <p><b><u>JL-NL</u></b></p> <p>4. Oficio INE/VS/JLE/NL/0332/2022, mediante 1 archivo electrónico.</p>
<b>Formato disponible</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• 5 archivos electrónicos.</li></ul>
<b>Modalidad de Entrega</b>	<p>La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante es mediante la PNT.</p> <p><b>Archivos electrónicos.</b> - La información puesta a disposición en los puntos <b>1 a 4</b> será remitida mediante PNT.</p> <p><b>Modalidad de entrega alternativa.</b> - No obstante, puede proporcionar a esta UT 1 CD DE 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.</p> <p><b>No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante la PNT.</b></p> <p>En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):</p> <p>Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 horas, con atención del Lic. Miriam Acosta Rosey, mediante los correos electrónicos <a href="mailto:miriam.acosta@ine.mx">miriam.acosta@ine.mx</a> y <a href="mailto:angelica.reyes@ine.mx">angelica.reyes@ine.mx</a></p> <p>Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:</p> <p>1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:</p>

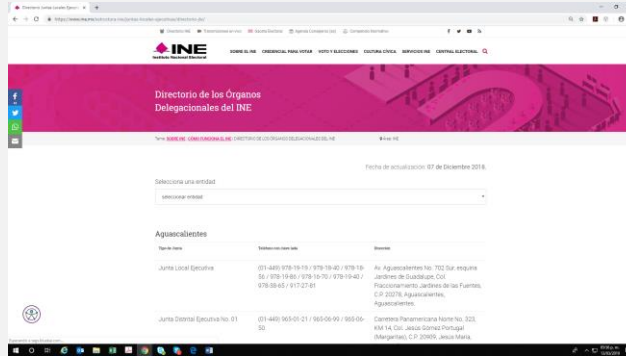




INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0161-2022

<https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-ile/>



2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta UT a través de los correos electrónicos [miriam.acosta@ine.mx](mailto:miriam.acosta@ine.mx) y [angelica.reyes@ine.mx](mailto:angelica.reyes@ine.mx).

3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.

<b>Cuota de recuperación</b>	<p>\$10.00 (DIEZ PESOS 00/100 M.N.) por 1 CD con la información puesta a disposición por las áreas.</p> <p>[Precio unitario por CD \$10.00 (DIEZ PESOS 00/100 M.N.)</p> <p>El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.</p>
<b>Especificaciones de Pago</b>	<p>Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre de INE.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UT, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> <p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE – por ser un organismo autónomo- tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria específica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del Comité de Transparencia INE-CT-ACG-0001-2022.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0161-2022

<b>Plazo para reproducir la información</b>	Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.
<b>Plazo para disponer de la información</b>	Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla.  El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles.  Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
<b>Fundamento Legal</b>	Artículos 6 de la CPEUM; 6 de la LFTAIP; 4; 32; y 34, párrafos 2 y 3 del Reglamento y el Acuerdo del Comité de Transparencia INE-CT-ACG-0001-2022.

### E. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, podrá impugnarla a través del recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente, conforme lo establecen los artículos 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 146 a 149 de la LFTAIP y 38 del Reglamento.

### F. Determinación

Conforme al apartado anterior, se presenta el concentrado de decisiones del CT:

**Primero. Información pública.** Se pone a su disposición la información que no requiere pronunciamiento del CT.

**Segundo. Reserva temporal total.** Se confirma la clasificación de reserva temporal total formulada por el área **DERFE**, en relación con la información solicitada.

**Tercero. Inconformidad.** En caso de inconformidad con la presente resolución podrá interponer el medio de impugnación respectivo.

**Notifíquese** a la persona solicitante por la vía elegida y a las áreas **DEPPP, DERFE y JL-NL**, por la herramienta electrónica correspondiente. Además, se instruye a la ST para que, en caso de que la persona solicitante requiera un tanto del presente documento, le sea remitido de conformidad con lo señalado en el numeral 17,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0161-2022

párrafo 2 de los Lineamientos para la Celebración de Sesiones del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral.

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----

Autorizó: SLMV      Supervisó: MAAR      Elaboró: ANRC

“Este documento ha sido firmado electrónicamente en atención a lo establecido por el Acuerdo INE/CG82/2020 emitido por el Consejo General del INE por el que se determinó suspender los plazos como una de las medidas preventivas y de actuación con motivo de la pandemia del COVID-19 y de conformidad con el criterio 07/19 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: *“Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la b Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.”*

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del INE en el que el CT del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE ) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0161-2022

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (CT), respecto de la solicitud de información **330031422001190 (UT/22/01108)**.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 19 de mayo de 2022.

<b>Mtro. Emilio Buendía Díaz</b> PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Jefe de Oficina de la Presidencia del Consejo, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia
<b>Lic. Marco Antonio Zavala Arredondo</b> INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Jefe de Oficina de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia
<b>Mtra. Cecilia del Carmen Azuara Arai</b> INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia
<b>Lic. Ivette Alquicira Fontes</b>	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del Comité de Transparencia



